

COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE ARAGÓN.

COLEFA

Av/ José Atares 101 (bajos). 50018 Zaragoza. Telf.: 608 31 45 16 Página Web: www.colefaragon.es E-mail: colefaragon.es

A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO

DOÑA MÓNICA Identidad número

, mayor de edad, con Documento Nacional de con domicilio a estos efectos en ZARAGOZA, comparece en nombre y representación del

COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSCA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE ARAGÓN (en adelante, COLEFA) en su condición de Decana Presidenta y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 42.1 de los Estatutos de la corporación, publicados en el Boletín Oficial de Aragón el 29 de agosto de 2001, ante la Alcaldía de Barbastro, y como mejor proceda en Derecho.

EXPONE:

I.- Que mediante el presente escrito el compareciente, en la representación citada, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Acuerdo del Avuntamiento de Barbastro, de 4 de noviembre de 2019, de aprobación de las bases para la convocatoria para constitución, mediante concurso oposición, de una bolsa de trabajo de técnico para el Patronato Municipal de deportes.

II.- Que dicha impugnación se basa en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia.

La competencia del Ayuntamiento de Barbastro para conocer y resolver este Recurso de Reposición es clara de conformidad con lo establecido en el artículo 116.1 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El recurso se interpone ante el mismo órgano que ha adoptado el acuerdo recurrido.

Tal como dispone la Base Decimocuarta de la publicación "De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2018, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones públicas, contra las presentes bases, que son definitivas en vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Huesca o aquél en el que tenga su domicilio, a su elección, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de las mismas en el Boletín Oficial de la Provincia. Si optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente."

Segundo.- Plazo y legitimación activa.

El presente Recurso de Reposición se interpone dentro del plazo de un mes establecido en la Base Decimocuarta de las Bases del Concurso y en el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues el acuerdo con la aprobación de las bases de la creación de la bolsa de empleo se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca el 7 de noviembre de 2020.

El COLEFA ostenta un interés legítimo para recurrir. La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dispone en su artículo primero que son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y de las colegiadas.

La Resolución que ahora se impugna contiene una convocatoria que discrimina de forma grave y perjudica seriamente los intereses de los colegiados integrantes de la corporación recurrente, los licenciados y licenciadas y graduados y graduadas en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Nuestra jurisprudencia, de forma constante, viene reconociendo la legitimación activa de las organizaciones colegiales en materia de convocatorias, concursos y acciones

similares. Véase, por ejemplo, lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia de Baleares (Sentencia de 15 de noviembre de 2002):

"Desde otra perspectiva, no puede olvidarse que los Colegios Profesionales, como corporación constituida legalmente para velar por las intereses profesionales de sus colegiados, está legitimada para actuar en defensa de estos intereses o derechos y al entremezclarse los derechos profesionales como médicos con los derechos funcionariales como tales funcionarios, las dudas en el ámbito de la legitimación activa siempre deben resolverse en modo que favorezca el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que haciendo aplicación de la moderna tendencia jurisprudencial favorecedora de la interpretación amplia del concepto de legitimación, que ya no es la " del interés directo" sino que es suficiente la derivada de un "interés legítimo", debe reconocerse en el Colegio demandante legitimación para actuar en defensa de los intereses del colectivo de médicos que consideran mermada para ellos la aplicación del principio de igualdad, mérito y capacidad"

Tercero.- Fondo del asunto.

A juicio de la corporación ahora recurrente el Acuerdo que se impugna debe ser parcialmente anulado (concretamente la Base Segunda) conforme al artículo 62.1.a de la Ley 30/1992, antes mencionada, pues lesiona, como se podrá comprobar, derechos susceptibles de amparo constitucional, dicho sea con la mayor consideración y respeto. Y, en el peor de los casos, incurre en un supuesto de anulabilidad en base al artículo 63 de la citada Ley, según la cual "son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico".

En opinión del COLEFA, el acuerdo infringe, en primer lugar, el artículo 14 de la Constitución pues la admisión del título de diplomado universitario, título universitario de grado, o equivalente al mismo nivel de cualquier especialidad, sin exigirse el título específico de Licenciado-a o Graduado-a en Educación Física o Ciencias de la Actividad Física y del Deporte carece de fundamento alguno. Tal tratamiento igualitario incurre en una clara discriminación no justificada ni razonable y, por tanto, vulneradora del artículo 14 de la Constitución, pues la discriminación no sólo se produce cuando se trata de forma diferente a dos situaciones iguales sino también cuando se da el

mismo tratamiento jurídico a situaciones diferentes, en este caso, a titulaciones diferentes.

Como reiteran nuestros tribunales, la potestad de autoorganización de la Administración, y que le permite exigir para determinados puestos una u otra titulación por entender que se adecua más a las tareas a realizar, "no puede convertirse en arbitrariedad o irrazonabilidad, convirtiendo la eficacia y servicio al bien común que debe regir la actuación de la Administración (artículo 103.1 de la Constitución) en desmedida manifestación de poder carente de toda justificación" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de septiembre de 2001).

Asimismo, el COLEFA considera que se infringe el art. 51 la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, del Deporte en Aragón; por cuanto dicho precepto establece de forma meridiana los siguientes puntos:

Artículo 81. Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

- 1. En las profesiones ejercidas en el ámbito de la actividad física y el deporte se diferenciará entre aquellas dirigidas a la dirección deportiva de carácter técnico y aquellas otras directamente enfocadas a la práctica por terceros de actividades físicas o deportivas, ya sea con fines de rendimiento, salud, aprendizaje, mejora de la condición física o recreación.
- 2. Con el fin de asegurar unas condiciones mínimas de seguridad y eficacia, todas las personas que ejerzan la actividad profesional en el ámbito de la actividad y el deporte tendrán que contar obligatoriamente con la titulación oficial o acreditación de profesionalidad correspondiente en los términos que se establecen en la presente ley.
- 3. El director deportivo ejercerá, aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias del deporte y de la actividad física, las funciones de planificación, dirección, supervisión y otras análogas de las actividades deportivas que se desarrollen en entidades deportivas, centros, servicios y establecimientos deportivos de titularidad pública o privada, así como la coordinación, supervisión y evaluación de las funciones técnicas realizadas por quienes ejerzan actividades reservadas al resto de apartados de este artículo.
- 4. Para el ejercicio de la profesión de director deportivo se exigirá la máxima competencia en el ámbito de las ciencias de la actividad física y del deporte equiparable al nivel III del Marco Español de Cualificación para la Educación Superior (MECES).

Con una atenta lectura de las tareas propias del puesto a cubrir, base primera de la Convocatoria, se comprueba que no puede admitirse de modo alguno como titulación válida la de diplomado universitario, título universitario de grado, o equivalente al mismo nivel de cualquier especialidad, tal y como se establece en la citada base. A la vista de tales funciones, esas titulaciones no constituyen una titulación deportiva habilitante. Entre las funciones del puesto objeto de la convocatoria se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Realización, desempeño, ejecución y seguimiento de trabajos, operaciones, funciones y tareas propias que constituyen el objeto de su titulación, habilitación y competencia profesional de conformidad con lo establecido en la normativa de vigente aplicación.
- Funciones de gestión, estudio, informe, asesoramiento y propuesta de carácter técnico-administrativo respecto a las actividades propias del servicio correspondiente.
- Responsabilidad en tareas de decisión; dirección; ejecución; coordinación; determinación, distribución, priorización y control del trabajo; supervisión y mando del personal de las distintas unidades integradas en el servicio.
- Cualquier otra tarea propia de su categoría que le sea encomendada y para la cual se haya recibido previamente instrucción.

Admitir dichas titulaciones junto equiparándolas al título de Licenciado-a o Graduado-a en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, además de generar un tratamiento discriminatorio hacía el colectivo que representa esta Corporación recurrente, resulta contraria a la legislación deportiva y, por tanto, debe ser anulada la base impugnada con arreglo al artículo 63 de la Ley 30/1992. La jurisprudencia emanada de las impugnaciones de los colegios oficiales de licenciados en ciencias de la actividad física y del deporte es clara al respecto. Criterio sobre la adecuada titulación en la coordinación deportiva municipal ya expresada desde hace un cuarto de siglo por la Ley 4/1993 en su art. 9.6:

Art. 9. De los Centros de Coordinación Deportiva.

1. Para el ejercicio de las competencias en el sector del deporte, se establecen los Centros de Coordinación Deportiva (en adelante CCD) que constituyen ámbitos funcionales de actuación de carácter inframunicipal, municipal o supramunicipal.

(...)

6. En cada CCD ejercerá su función profesional un COORDINADOR DEPORTIVO, designado preferentemente entre LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA y vinculado técnicamente a la Diputación General.

Idéntica conclusión a la que han llegado todos los legisladores autonómicos que han regulado expresamente la dirección y coordinación deportiva:

Ley 6/2016 de la C. de Madrid (B.O.E. núm. 69, de 22 de marzo de 2017),

Artículo 11 .- Directora Deportiva/Director Deportivo

La Directora Deportiva/Director Deportivo es todo aquel profesional del deporte que dedica su actividad profesional a la dirección, organización, coordinación, planificación, supervisión y evaluación de actividades físicas y deportivas y de los recursos humanos del deporte en un centro, servicio, instalación o entidad deportiva, tanto de titularidad pública como privada y siempre aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, así como conocimientos instrumentales. Corresponde a la Directora Deportiva/Director Deportivo realizar las siguientes funciones:

- a) La dirección, coordinación, planificación, programación, control, supervisión y evaluación de las actividades físicas y deportivas.
- b) La dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la actividad realizada y de la prestación de servicios por quienes ejerzan funciones y actividades reservadas a las profesiones del deporte reguladas en los artículos anteriores sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía de cada uno de ellos en su ejercicio profesional.
- **Artículo 17 .-** Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo
- 1. Para ejercer la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo se precisa estar en posesión de la titulación de Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de Grado que la sustituya.

Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (BOE núm. 188, de 5 de agosto de 2016):

Artículo 49. Directores deportivos.

Se consideran directores deportivos aquellas personas que, con la titulación exigida conforme a lo dispuesto en la presente ley, ejercen, aplicando los conocimientos y las técnicas propios de las ciencias del deporte, las siguientes funciones:

- a) La planificación, programación, dirección, supervisión y análogas de las actividades deportivas que se desarrollen en entidades, centros, servicios y establecimientos deportivos de titularidad pública o privada.
- b) La <u>coordinación</u>, <u>supervisión</u> y <u>evaluación</u> de las funciones técnicas realizadas por quienes ejerzan actividades reservadas a las profesiones reguladas de monitor o monitora deportivo y entrenador o entrenadora deportivo.

Artículo 91. Profesión de director o directora deportivo.

1. La profesión de director o directora deportivo permite ejercer el conjunto de actividades profesionales relacionadas con las funciones establecidas en el artículo 49 de esta ley.

2. Para ejercer la profesión de director o directora deportivo, será necesario estar en posesión del Grado de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente.

3. Si la dirección se proyecta sobre una única modalidad c especialidad deportíva, también podrán ejercer la profesión, en este caso, quienes ostenten el título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente, con formación o experiencia adecuadas a la modalidad o especialidad deportiva que se trate, y el título de Técnico o Técnica Deportivo Superior o título equivalente en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

4. La actividad profesional del director o directora deportivo, en algunos casos, <u>puede conllevar funciones instrumentales de</u> gestión, y no precisa su presencia física en el desarrollo de las

actividades deportivas.

Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura (B.O.E. núm. 119, de 19 de mayo de 2015):

Artículo 12. Director Deportivo.

- 1. Director Deportivo es todo aquel profesional del deporte que desarrolla su actividad profesional en centros, instalaciones o entidades deportivas, tanto de titularidad pública como privada, gestionando y dirigiendo las instalaciones deportivas, los programas de ejercicio físico y/o deportivos o los recursos humanos relacionados con el deporte.
- 2. Corresponde también al Director Deportivo la organización de eventos deportivos cuya oficialidad esté reconocida por la Dirección General competente en materia de Deportes de la Junta de Extremadura o por las Federaciones Deportivas, así como aquellos que revistan una especial peligrosidad o en los que participen un elevado número de deportistas. Este tipo de eventos, que serán regulados reglamentariamente, deberá contar necesariamente con un Director Deportivo, salvo que su contenido sea de iniciación deportiva.
- 3. El Director Deportivo ejercerá, aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, las siguientes <u>funciones</u>:
- a) La planificación, programación, dirección, control y supervisión de las actividades y eventos físico-deportivos.
- b) La coordinación, supervisión, dirección y evaluación de la actividad realizada por los profesionales del deporte que ejerzan u organicen actividades o eventos reservados a las profesiones del deporte reguladas en la presente ley en el centro, en la instalación o para la entidad en la que preste sus servicios el Director Deportivo, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía de cada uno de ellos en su ejercicio profesional.

Artículo 18. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Director Deportivo.

1. El ejercicio de la profesión de Director Deportivo requiere acreditar una cualificación profesional mediante la posesión del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o Licenciatura correspondiente.

Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja (B.O.E. núm. 90, de 15 de abril de 2015):

Artículo 22. Los directores deportivos

- 1. Los directores deportivos son los responsables de diseñar, planificar, programar, coordinar y supervisar las actividades deportivas, así como el análisis diagnóstico, la implementación, el control y la evaluación de los servicios deportivos que se desarrollen en el ámbito de las administraciones, entidades deportivas, entidades de derecho público o privado y, en particular, de las sociedades mercantiles cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios deportivos y/o la participación en competiciones deportivas.
- 2. Para el ejercicio de la profesión de director deportivo se precisará estar en posesión de alguno de los siguientes títulos:

Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o del grado correspondiente análogo.

Técnico Deportivo de Grado Superior en la modalidad deportiva correspondiente.

Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte de Cataluña, (B.O.E. núm. 131, de 30 de mayo de 2008):

Artículo 6. Los directores deportivos.

- 1. La profesión de director o directora deportivo permite ejercer el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la promoción, la dirección, la gestión, la programación, la planificación, la coordinación, el control y la supervisión, y funciones análogas, en centros, servicios y establecimientos deportivos, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y las técnicas propios de las ciencias del deporte. Dicha actividad, que también puede incorporar en algunos casos funciones instrumentales de gestión, no requiere la presencia física del director o directora deportivo en el ejercicio de las actividades deportivas.
- 5. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en una escuela deportiva o un centro deportivo de diversos deportes, se requiere la licenciatura de ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente el título de grado.

Cuarto.- Conclusiones.

En definitiva, el título de diplomado universitario, título universitario de grado, o equivalente al mismo nivel de cualquier especialidad no es personal idóneo ni legal ni materialmente, para la dirección y coordinación deportiva del siglo XXI en una sociedad europea, donde se es responsable de la salud de miles de usuarios de las instalaciones deportivas municipales, y donde, además de pagar la tarifa o precio público correspondiente, confían legítimamente de buena fe (art. 3.1 L. 40/2015) en la seriedad y acatamiento de la legalidad de todo el sector público, y en este caso no de una entidad menor sin recursos materiales o humanos, sino del Ayuntamiento de Barbastro.

De la misma forma que <u>confían en que al abonar el billete el conductor del transporte</u> <u>público municipal dispondrá de la titulación adecuada</u>. Sin siquiera imaginarse los contribuyentes lo contrario.

En su virtud,

SOLICITAMOS que por presentado este escrito en nombre de nuestra Corporación de Derecho Público, y

- 1.- Se revoquen las Bases de la convocatoria para la convocatoria para constitución, mediante concurso oposición, de una bolsa de trabajo de técnico para el Patronato Municipal de deportes por incumplir el art. 81 la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, del Deporte en Aragón.
- 2.- Se aprueben nuevas Bases y se vuelva a convocar exigiendo como requisito de acceso y desempeño al puesto de trabajo la titulación deportiva adecuada, que respete el principio de capacidad, mérito y eficacia, en concreto la de Licenciado/Grado en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

OTROSÍ DIGO PRIMERO.- Que toda vez que el incumplimiento del reiterado art. 81 puede estar produciéndose en otros puestos de trabajo del indicado Ayuntamiento, también SOLICITAMOS al amparo de los arts. 4.1.h) y 27 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, en relación con el art. 72 de la L. 10/1990, de 15 de octubre, se nos informe, señalando nuestra dirección electrónica reseñada en el encabezamiento a tal efecto, de:

- La identificación de todos los puestos de trabajo del Ayuntamiento de Barbastro a los que se les asignen las funciones coordinar, dirigir, controlar, evaluar o supervisar las actividades deportivas, y muy especialmente, la titulación exigida a cada uno de ellos.

En Zaragoza, a dos de diciembre de dos mil diecinuevea

Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física de Aragón, C.I.F. Q5000453J

La Presidenta

El Secretario

Mónica

Rubén

D.N.I.

D.N.I.

C.O.L.E.F.A.

SALIDA Nº 003/2019

FECHA: 05/12/2019